



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 04/2022
 Proceso penal: 985/2015
 Procedencia: Juzgado de Primera
 Instancia de lo Penal del Cuarto
 Distrito Judicial del Estado
 Inimputable: *****

--- RESOLUCIÓN NÚMERO (18) DIECIOCHO.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día veintiocho de febrero del dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el Toca Penal número 4/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia del veintiséis de noviembre del dos mil quince, dictada dentro de la causa penal número 985/2015, por el delito de homicidio calificado, se iniciara a ***** , ante el Juzgado Primero hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

“PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Segundo

*Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del juicio de amparo número 209/20113-VII, dentro de los autos de la inconformidad 08/2015, formado con motivo del medio de impugnación hecho valer por la parte quejosa ***** a favor del directo quejoso ***** , en contra de la resolución del treinta y uno de marzo del año actual, emitida por el juzgado de Distrito en Materias de amparo y juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro del juicio de amparo antes referido con número 2095/2013-VII, a través de la cual se tuvo por cumplida la sentencia protectora en el citado juicio de garantías, en su acto principal, desde el diecinueve de enero de dos mil quince, en que dejó insubsistente la resolución reclamada y se resolvió nuevamente al respecto dentro del proceso penal 471/2015, radicado ante el Juez Tercero de Primera Instancia Penal y ahora radicado en este juzgado bajo el número de expediente 985/2015; resolución en la cual se declaró fundada la inconformidad planteada por ***** ; por lo que esta autoridad resuelve de nueva cuenta la segunda etapa del procedimiento para inimputables enderezado en contra de ***** , por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **** ; basada en las condiciones de Tribunal revisor. SEGUNDO.-Se impone la Medida de Seguridad de carácter Curativa, consistente en tratamientos terapéuticos que corresponda a ***** , por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **** , misma que se ejecutara bajo la temporalidad de veinte (20) años, en los términos expuestos en el considerando respectivo. TERCERO.- Póngase en conocimiento del Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente resolución a fin de que proceda conforme lo ordenado en el considerando correspondiente. CUARTO.- Una vez ejecutada dicha orden procédase en los términos del considerando correspondiente. QUINTO.- Hágasele saber al Fiscal Adscrito, Defensor y Tutor del Inimputable, que tienen el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

término de cinco (05) días para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, si les causa algún agravio. SEXTO.- Remítase copia autorizada de éste auto; al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro del juicio de amparo número 2095/2013-VII, a fin de que a su vez comunique sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del juicio de amparo número 2095/2013, dentro de los autos de la inconformidad 08/2015, tenga a éste Tribunal dando cumplimiento a la ejecutoria dictada. SÉPTIMO.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Vanessa Hernández Álvarez, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, encargada del despacho por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con la Secretaria Proyectista Ciudadana Licenciada Isaura Carreón Correa y oficial judicial Pablo Alonso Infante Galván, en su calidad de testigos de asistencia, que autorizan y dan fe de lo actuado.- DAMOS FE".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución a las partes, el Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mediante auto del cinco de julio de dos mil diecisiete, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de la causa penal para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, se radicó el cinco de enero de dos mil veintidós. El catorce del citado mes y año, se verificó

la audiencia de vista, con la debida asistencia de la defensora pública, y que lo es del inimputable ***** *****, y el Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Presidenta Gloria Elena Garza Jiménez, en consecuencia.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 359 del Código de Procedimientos Penales vigente.

--- Los hechos materia del proceso, de manera concreta se hacen consistir que al acusado ***** *****, hacia algunos días que había llegado a Matamoros, Tamaulipas, el once de noviembre de dos mil cinco, fue a buscar a **** ***** a su departamento con quien tenía un relación sentimental desde hace aproximadamente tres años, y tuvieron una discusión, después se tranquilizaron; sin embargo, como el acusado ya estaba cansado porque seguido lo maltrataba el ofendido, le dijo a su pareja que enseguida regresaba que iba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

5

a comprar una hamburguesa, y se decidió mejor por una navaja para su tranquilidad, luego regresó empezaron de nuevo a discutir, el sentenciado se enojó, agarró su navaja al ofendido lo lesionó en la cara, en el cuello y en el estómago, falleciendo a consecuencias de las heridas que le infirieron.-----

--- Por estos hechos el Juez de origen en fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, dictó en contra de *****
*****, auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado previsto por el artículo 329 en relación con el numeral 342 fracciones I, II y III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, (foja 92 – 102).-----

--- **SEGUNDO.**- Al haberse en el proceso presentado diversas declaraciones, informes, constancias médicas, recetas y tarjetas de citas, el Juez de Primer Grado, el diez de julio de dos mil diez, procedió a suspender el procedimiento y abrió la primera etapa especial sobre inimputable, (fojas 209 y 210) dándoles plena intervención a las partes, además se les requirió para que ofrecieran pruebas para resolver sobre la inimputabilidad.-----

--- El dieciocho de septiembre de dos mil seis, la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, resolvió que no procede decretar a favor del acusado *****
*****, que

cuando cometió el delito de homicidio era inimputable (fojas 240 y 241).-----

--- Siendo tal determinación recurrida por la defensa, siendo admitido dicho recurso el veinticinco de septiembre de dos mil seis, en el efecto devolutivo, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió dicho medio de impugnación el veintiuno de junio de dos mil siete, en el que señaló:-----

*“... que el acusado ***** **, presenta la ausencia de capacidad para comprender o trastorno mental (locura u oligofrenia) que le impidió comprender el significado legal del acto que se le imputa, derivado por traumatismo cerebral (ocasionado en forma involuntaria) a consecuencia de un accidente automovilista, y que, contrario a lo que estima la Juez natural, el acusado, al momento de la comisión del ilícito punible se encontraba en un estado psíquico de inimputables, puesto que carecía de la capacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta atribuible y ello lo ubica entre aquellas personas que deben sujetarse a un procedimiento especial para inimputables, estatuido en el Título Noveno del Código de Procedimientos Penales, comprendido en los artículos del 501 al 506, pues considerar lo contrario, traería como consecuencia que se conculquen en perjuicio del reo la garantía de orden constitucional como es la exacta aplicación de la ley (Artículo 14 Constitucional) al omitirse aplicar el procedimiento especial respectivo; por otro, a ningún fin práctico ni menos benéfico para la sociedad, se conseguiría con castigar al acusado, manteniéndolo recluido en una prisión y en cambio se mejoraría su estado patológico, sujetándolo a un régimen adecuado. En las relatadas condiciones, lo que procede es revocar el auto recurrido por esta vía, y declarar al acusado ***** **, inimputable al momento en que cometió el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

acto delictivo atribuido y subsecuentemente la autoridad de primer grado dicte un auto en el que se declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial (artículo 504) y continuar hasta su conclusión y dictar la resolución que en derecho proceda”.-----

--- En fecha catorce de agosto de dos mil siete, la referida Juez declaró la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial para inimputables (ver foja 286).-----

--- El nueve de octubre de dos mil siete, el órgano jurisdiccional dictó resolución de la segunda etapa del procedimiento especial para inimputables, señalando al respecto lo siguiente:-----

*“... de todo lo actuado dentro del sumario, se llega al conocimiento que el hoy sentenciado ***** **, es el sujeto activo inimputable, que con un comportamiento delictivo, privó de la vida al pasivo **** **, y por ello es lógico concluir que el acusado ***** **, participó en la comisión del delito de homicidio, tomando en consideración para ello muy especialmente la propia declaración rendida por el referido sentenciado ante la fiscalía investigadora, en la que manifestó: “... que hace unos días llegue aquí a Matamoros y ayer encontré el departamento de **** ** con quien tengo una relación sentimental desde hace aproximadamente tres años que no sé como se llama la calle del mismo y que cuando llegue no estaba y lo esperaba un rato pero como él no llegaba fui a buscar a un cerrajero que me fuera abrir el departamento de **** y encontré uno que está cerca del departamento y del hospital y regrese el departamento con el cerrajero como a la una y media de la tarde ... me cobro ochenta pesos me quede a dormir en este departamento esperando a que llegara ****... llegó más tarde como a las cinco y media de la tarde y yo estaba durmiendo y él se puso a comer ... nos pusimos a platicar y a ver la*

televisión y también íbamos a tener relaciones sexuales pero no tuvimos por que no se apeteció en ese momento pero **** y yo empezamos a discutir porque yo me hice una cirugía plástica en la nariz por lo que él se enojó por eso y me pegó en la nariz y luego en la nuca y yo ya estaba cansado de que seguido me maltrataba y me arremete rasguñándome y golpeándome la cara a cada rato y por cualquier cosa a que era muy agresivo conmigo ... pensé que ya no me debería de estar haciendo eso y que no era justo y por eso yo me salí de la casa encabronado diciéndole que iba a comprar una hamburguesa y al andar por la calle decidí mejor comprar una navaja para mi seguridad y tranquilidad y por si pasaba algo... la compre por la peatonal que está cerca de la casa en la cantidad de sesenta y nueve pesos aproximadamente ... me regrese al departamento y yo traía la navaja en la mochila y empecé a platicar con **** y estuvimos platicando sin problema alguno al principio y empezamos de repente a discutir y yo le reclame que porque él tenía una relación con otra persona y que ya me había dado cuenta de eso y que como era posible que me engañara si él en Nayarit me había prometido quererme siempre que inclusive **** como prueba de su amor se había tatuado en su nalga derecha mi nombre arriba de un corazón, y yo me encabrone por eso y cuando yo me enojo me desespero y me pongo muy agresivo y él me empezó a rasguñar y pegar como siempre en todo el cuerpo y cuando patio la mochila que yo traía él se dio cuenta de que yo traía una navaja en la mochila y él se enojó más y me aventó por lo que comenzamos a jalonearnos y agarre la navaja y me le fui encima de él y no recuerdo bien pero pique con la navaja varias veces en la cara, en el cuello y en el estómago y él se trató de defender y le salió mucha sangre por todo el cuerpo y él se movía como loco por todas partes y yo en ese momento me desespero y me quite la camisa y envolvía la navaja en la camisa y salí corriendo por la calle y me dirigí hacia el río y ahí me lave las manos por que estaba todo ensangrentado y anduve corriendo entre las hierbas en la orilla del río que andaba todo idiotizado y ahí escondía la navaja en la orilla del río en donde la enterré y la camisa la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

9

tire ahí mismo y seguí corriendo con dirección contraria a la casa y había un puente el cual cruce y más adelante encontré una camioneta de color roja y me subí a la caja de la camioneta cansado y me acosté ahí un rato y más tarde me levante y llegue a una casa cercana y en la entrada de la misma me volví a acostar ahí hasta como a las once de la noche y me volví a despertar y me dirigí a la casa de **** ya que yo no traía ropa y yo había dejado mi ropa y mis cosas en la casa de **** y cuando iba para la casa me paró la policía y me preguntaron que qué me había pasado y les dije que me habían secuestrado ... que me tenían en el hotel Holiday inn, dos personas que no conocía y que me tenían secuestrado y en un descuido de ellos me les escape ... los policías...” Declaración la anterior la cual no fuera ratificada ante ésta autoridad en vía de declaración preparatoria rendida por el indiciado ***** ***** ***** ***** , quien reconoce como suya la firma que aparece al margen de dicha declaración así como haber estampado su huella dactilar en la citad declaración y entre otras cosas manifiesta: “... que no estoy de acuerdo ya que no es cierto que yo lo haya asesinado y que la persona **** ***** me daño mucho físicamente me raspo mi cara, me hizo una cirugía plástico en mi nariz y en las marcas que yo tenía de hecho cuando yo corrí ya que estaba todo drogado fueron las personas de la PGR, a buscar la navaja y la camisa que yo traía que estaba toda llena de sangre y yo traía una cortada mi dedo y en la noche en mi pie estaba sacando mucha sangre...”; sin embargo, continua aceptando circunstancias de tiempo y de lugar, amén de que no obra en autos elementos de prueba alguno que acredite que no haya participado en la muerte del pasivo; por lo que su aceptación de hechos se corrobora muy especialmente con la diligencia de inspección ocular realizada por el Fiscal Investigador, tanto en el lugar de los hechos como en las márgenes del Río Bravo, habiendo dado fe de que en el lugar de los hechos fueron encontrado diversos objetos y documentos, algunos de ellos correspondientes al sentenciado y otros al pasivo, así como manchas hemáticas en diversos lugares del departamento

donde fue privado de la vida el pasivo, y la inspección realizada en las márgenes del Río Bravo, fue localizada la navaja utilizada para privar de la vida al pasivo, así como las camisas que el acusado refiere haber traído puesta y que la dejó en el río porque estaba manchada de sangre; habiéndose realizado pruebas de determinación de grupo sanguíneo por la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, habiéndose determinado, concluyéndose que si existe semejanza en cuanto a su grupo sanguíneo en las once evidencias analizadas, entre ellas una muestra tomada al hoy occiso **** ***** , y otras tomadas del departamento donde se verificaron los hechos, en el pantalón y playera que portaba el sentenciado cuando se verificaron los mismos y la navaja localizada en las márgenes del Río Bravo, coincidiendo todas más muestras con el grupo sanguíneo del pasivo; obra asimismo declaraciones testimoniales rendidas ante la autoridad investigadora por los ciudadanos ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , quienes reconocieron al hoy sentenciado como las personas que vieron con anterioridad a los hechos en compañía de hoy occiso. De la valoración realizada a los anteriores elementos de prueba en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resulta incuestionable que el hoy inimputable ***** ***** ***** , participó en los hechos delictivos imputados al haber privado de la vida al ciudadano **** ***** . CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace a las medidas de seguridad aplicables en el presente caso, en atención a que en la especie se demostró que ***** ***** ***** , es una persona inimputable por padecer de sus facultades mentales al momento de cometer el hecho antijurídico y punible, específicamente esquizofrenia, que es sinónimo de locura o enfermedad mental caracterizada por la disociación de las funciones psíquicas, es por lo que este Tribunal determina que el inimputable ***** ***** ***** , continúe recluido en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, ubicado en Ayala, Estado de Morelos, lugar donde se encuentra interno desde el día veintidós de enero de dos mil siete, en la inteligencia de que la presente medida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de seguridad es de carácter curativo, por lo que el encausado ***** , deberá someterse al tratamiento médico-psiquiátrico correspondiente en dicha dependencia o en el lugar que para tal efecto determine el Honorable Ejecutivo del Estado, toda vez que es a quien le corresponde la ejecución de las sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código Penal en vigor”.-----*

---Resolución que fue recurrida por la defensa, recurso que fue admitido el diecisiete de octubre de dos mil siete, (foja 318); sin embargo, dicho defensor se desistió de tal auto de impugnación (foja 341), mediante proveído de uno de septiembre de dos mil nueve, y se le tuvo por desistido del recurso y lo declaró sin materia (ve foja 342).-----

--- Contra la referida resolución ***** , a través de su familiar ***** , promovió juicio de amparo indirecto 2095/2013-VII, ante el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, residente en Matamoros, Tamaulipas, y dicho Juez Federal emitió sentencia el veintinueve de octubre de dos mil catorce, y determinó concederle la protección Constitucional en los siguientes términos:-----

“Como se observa, el juez penal responsable, para aplicar al inimputable quejoso la medida de seguridad consistente en la continuación de su internamiento en el Centro Federal de Readaptación Psicosocial con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lugar en que adujo deberá recibir el tratamiento especial que de acuerdo a sus características requiera, y hasta que se cure totalmente; únicamente ponderó el hecho de que se había acreditado que el procesado era inimputable, sin precisar en qué consistirá esa medida de seguridad, menos aún por cuanto tiempo estaría sujeto el procesado a esa medida, Es decir, soslayó por completo o ponderar los aspectos vinculados con la infracción penal imputada, la participación que en ella

*hubiese tenido el inimputable y las características de su personalidad a fin de imponer una medida de seguridad de tal naturaleza, ello en términos de los artículos 5 del Código de Procedimientos Penales, 66, 67 y 68 del Código Penal ambos para el Estado de Tamaulipas, ya explicados en párrafos precedentes. De ahí que tal apartado de la resolución interlocutoria impugnada, trastoca en perjuicio del inimputable aquí quejoso ***** (sic) ***** , sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haber fundado y motivado, de manera debida, la medida de seguridad en internamiento que le fue impuesta; en virtud a lo cual, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor, lo que en la especie procede es dejar insubsistente la interlocutoria impugnada para el efecto de que el juez penal de primer grado responsable pronuncie una nueva en la que, reitere la inimputabilidad del aquí quejoso por padecer una enfermedad mental, y siguiendo los lineamientos determinados en la presente ejecutoria, en función de la interpretación efectuada de los artículos 5 del Código de Procedimientos Penales, 66, 67 y 68 del Código Penal ambos para el Estado de Tamaulipas, para estar en condiciones de imponer una medida de seguridad a un inimputable por enfermedad mental, con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda; esto es, si procede o no individualizar una medida de tal naturaleza al aquí quejoso, ya sea en internamiento en alguna institución, o en su caso, en libertad al cuidado de la persona a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él; en la inteligencia de que debido al tiempo transcurrido en caso de imponer algún tiempo en reclusión deberá descontar el que el quejoso lleva privado de su libertad y en caso de que a la fecha haya sido cumplido dicho término tomar las providencias necesarias para que sea entregado a algún familiar que se responsabilice de su cuidado. Además, el juez responsable también deberá tomar en cuenta que en la resolución que aquí se tuvo por reclamada determinó que la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

13

medida de seguridad impuesta al inimputable hoy quejoso era de carácter curativo, siendo que de las constancias adjuntas al informe justificado rendido por el Director del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, residente en Ayala, Morelos, se advierte que en sesión IV ordinaria de veintidós de enero de dos mil nueve, se acordó por unanimidad del Consejo Técnico interdisciplinario el traslado del interno aquí quejoso al Centro de Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, debido a que su sintomatología psicótica y efectiva se encontraba en remisión; es decir; su participación en las diferentes áreas de rehabilitación presentaba un buen desempeño y la escala de evaluación de la actividad global sólo es adecuada (foja 579); asimismo en el estudio de seguimiento se determinó que su pronóstico intrainstitucional y extrainstitucional era favorable por el control y apoyo familiar con el que cuenta (foja 613); lo que equivale a que fue dado de alta en ese centro penitenciario por lo que se ordenó su traslado al centro de reclusión en esta ciudad, en el que actualmente se encuentra; de igual forma deberá tomar en consideración que todas esas constancias también ponen en evidencia que el apoyo familiar es el adecuado para su situación. Tal concesión de la protección federal se hace extensiva al acto de ejecución que se atribuye a los Directores de los Centros Federales de Rehabilitación Psicosocial, residente en Ayala, Morelos y de Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, con sede en Victoria, Tamaulipas, dado que tiende al cumplimiento de una resolución declarada inconstitucional en la presente ejecutoria, además, no se reclaman vicios propios de ella".---

--- Una vez que causó ejecutoria dicha resolución el Juez Federal, requirió Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, su cumplimiento, y que lo fue

mediante resolución del diecinueve de enero de dos mil quince (ver fojas 356 a 375), en cuya parte que interesa, y que se denominó en el considerando quinto de la misma como, “individualización de la Medida de Seguridad”, se determinó lo siguiente: -----

*“QUINTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA SEGURIDAD) Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio calificado, así como la plena y legal participación de ***** ***** ***** , en la comisión del mismo, es menester establecer que aún y cuando este juzgador, no comparte la Medida que fuere impuesta por la otrora juzgadora, a razón de que el inimputable referido según los elementos de prueba allegados a los autos, cuenta con una enfermedad mental que es de naturaleza crónica, como así se advierte de las probanzas consistentes en el informe médico y la copia del expediente clínico número ***** , respecto del inimputable ***** ***** ***** , remitidos por el Hospital Psiquiátrico “***** ***** ”, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, de donde se desprende que el inimputable señalado, ingresó a dicho Hospital Psiquiátrico, en fecha quince (15) de julio del año dos mil tres (2003), y se le diagnóstico que padecía “Trastorno Esquizofrénico a destacar Trastorno Bipolar en Fase Maniaca con Síntomas Psicóticos”, siendo su trastorno crónico, habiendo egresado en el día veintinueve (29) de julio del año dos mil tres (2003), volviendo a ingresar el día dos (02) de septiembre del dos mil cuatro (2004), egresando el día veintiuno (21) de julio del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

15

*mismo año (2004); lo que se robustece del dictamen de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil seis (2006), expedido por el médico psiquiatra **** * * * * *, en donde señala que presenta “Trastorno Bipolar en fase Maniaca”, y que dicho padecimiento es crónico, probanzas que ya fueron valoradas con antelación y se consideraron aptas para justificar aquello que refieren; es que se entiende que, dicha enfermedad mental que presenta el sujeto inimputable, no tiene establecido en término para su cura, siendo una enfermedad de larga duración y por lo general de progresión lenta, considerándose por esto, como un padecimiento que no es curable, salvo excepciones muy raras, tal y como se puede apreciar de lo que establece la literatura “Enfermedades Crónicas”, de World Health Organization (Organización Mundial de la Salud), consultable en su portal de internet, bajo dicho rubro, de ahí que como se dijo este juzgador, no comparta el señalado criterio anterior, más, atendiendo a que la ejecutoria de mérito, literalmente ordena que tome en cuenta que la medida que se fijó, en la resolución dictada por diverso juzgador a suscrito, en inveterada ocasión, fue de carácter curativo, este que resuelve, está obligado a reiterar dicha medida; por lo tanto, bajo lo esgrimido con anterioridad la medida de seguridad a imponer lo es de carácter curativo, consistente en tratamiento terapéutico que corresponda; ahora bien, y continuando con el acatamiento de lo ordenado en la ejecutoria que se cumple, corresponde ponderar, la infracción penal imputada, la participación del inimputable, y las características de su personalidad, siendo*

*decir que la infracción penal que se le irroga a *****
*****, que lo es de homicidio calificado, es un delito de naturaleza grave y de imposible reparación, puesto que se tutela lo más valioso que posee el ser humano, como lo es la vida, así como que se ha dejado claro que el inimputable de mérito, participó activamente en la ejecución de dicho acto criminal, como así se justificó de las probanzas que fueron plexo valoradas, esto al haberse justificado que realizó la conducta referida, debiendo señalar que por cuanto hace a las características de su personalidad se advierte que está es de naturaleza disocial, no teniendo capacidad de responsabilizarse de sus actos y cuidado, además de características narcisistas, aunado a que la tan nombrada enfermedad de *****
*****, no es curable, no solo por el hecho de ser crónica, sino porque la esquizofrenia, bipolaridad maniaca psicótica, no tiene cura, solo puede controlarse con medicación, a fin de tratar que el individuo que la padece, pueda tener una vida casi igual al común, aunado a que dicho padecimiento que presenta el Inimputable en cuestión, así como puede presentar una remisión, puede presentar una exacerbación de los síntomas, debiendo decir que se establece esto a razón de lo plasmado en los dictámenes que obran en autos, ya valorados, así como de lo que se desprende de diversa literatura al particular de dicho padecimiento que presenta el inimputable referido, específicamente del estudio realizado por la “Sociedad de Esquizofrenia de British Columbia, Canadá”, consultable para todo público en la página de internet, que se refiere a continuación y que está bajo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el siguiente rubro: [www. Bcss.org/documents/pdf/multilingual/FactSheetSpan.pdf](http://www.Bcss.org/documents/pdf/multilingual/FactSheetSpan.pdf), además de tomar en cuenta, como lo refiere el Juzgador Federal, que si bien es cierto, obra en autos, el dictamen emitido por el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), el plurinombrado ***** ******* ***** *******, fue dado de alta porque la enfermedad que padece esta en estado de remisión, no menos cierto, es que, esto no significa que este curado, ya que como se sabe hablar de que una enfermedad está en remisión, significa que existe una disminución temporal o cesación de los síntomas de una enfermedad, como así se puede advertir de la consulta de cualquier diccionario, más de ninguna manera significa que la persona que padece la enfermedad está curado, esto atendiendo al tipo de enfermedad que padece el inimputable que ya fuere señalada en líneas previas, y prueba tangible de esto dicho (Que la remisión no significa que este curado el paciente), lo es que conforme lo reseña el dictamen remitido por el Hospital Psiquiátrico “***** ******* ***** *******”, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, de donde se desprende que el inimputable señalado, fue egresado de dicho Hospital Psiquiátrico, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil tres (2003), porque presentó, y cito textualmente: “... (sic) 5). Egreso por mejoría del padecimiento psiquiátrico”, y posteriormente volviendo a ingresar el día dos (02) de septiembre del dos mil cuatro (2004), egresando el día veintiuno (21) de julio del mismo año (2004), para tratamiento externo, más como se aprecia de la causa en que se actúa, dicho sujeto activo, ***** *******

****, aproximadamente un (01) año después de habersele egresado por dicha “mejoría” y tratamiento externo al cuidado de sus familiares, cometió la conducta que se le atribuye, que lo fue privar de la vida a quien llevara el nombre de **** *****, puesto que como se dejó dicho anteriormente, el padecimiento que presenta el aludido inimputable, puede volver a presentar todos sus síntomas, inclusive en un nivel mayor, lo que se demuestra del hecho cometido, así como del dictamen de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil seis (2006), expedido por el médico psiquiatra **** ***** ***** ***** , en donde señala que entre otras cosas, que al analizar al paciente ***** ***** ***** , este presenta y cito a la letra: “...(sic) Al momento de la entrevista el paciente se encuentra consciente, bien orientado en lugar persona, no en tiempo; pensamiento alterado en forma, curso y contenido, con presencia de ideas delirantes de predominio de grandeza paranoides, con fuga de ideas; memoria reciente y remota preservadas; lenguaje alterado en curso, verborreico y tangencial; juicio lógico; con alteraciones en la sensopercepción por la presencia de alucinaciones auditivas y visuales, afecto exaltado, irritable y labil, sin movimientos anormales. 1. Que el entrevistado padece trastorno mental, lo cual con los elementos clínicos actuales se deduce trastorno bipolar en fase maniaca..... (sic) 3. Que por el Estado Mental que actualmente cursa el entrevistado, no se encuentra en condiciones de responsabilizarse de su cuidado así como de sus actos, en función de la pérdida de juicio lógico que del mismo trastorno se deriva (sic)”, apreciándose de dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

19

*dictamen ya anteriormente valorado, que claramente establece que la tan señalada enfermedad que padece *****
***** *****, como se ha sostenido a lo largo de esta disertación lógica jurídica, no es curable, y vuelve a presentar los síntomas de la misma, posteriores a una remisión, inclusive en mayor grado, ya que en este caso, como se ha dicho, desencadenaron en un homicidio, de ahí que el mencionado dictamen emitido por el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), no sea suficiente para que esta autoridad tenga al inimputable de mérito, como curado, tan es así que como se aprecia de autos, ha reingresado a tratamiento en otras ocasiones, sin resultados, y en consecuencia la medida anteriormente impuesta se haya colmado, así tampoco este juzgador, considera referir que aún y cuando se establece que el control y apoyo familiar, es necesario para que el inimputable en cuestión, con lo que comulga este juzgador, no pasa desapercibido de autos, en especial manera del documento exhibido por el Hospital Psiquiátrico “*****
*****”, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, que dicho control y apoyo no fueron efectivamente ejecutados por la Familia del Inimputable, puesto que se aprecia que se firmó una carta responsiva, ante el Hospital Psiquiátrico referido, de fecha quince (15) de julio del año dos mil tres (2003), esto por parte de la ciudadana *****
*****”, quien como se advierte es la misma promovente del amparo del cual se cumple la ejecutoria de mérito, advirtiéndose que en dicho documento se compromete a acatar las indicaciones médicas para el*

*paciente, participar en los grupos de orientación familiar, psicoeducativos, entre otras, lo que como se dijo, no se aprecia que lo haya realizado, o al menos, no con la atingencia debida, ya que se tuvo que reingresar al inimputable porque no le podía suministrar los medicamentos requeridos porque se negaba a tomarlos, y cuando se le remite a tratamiento externo o consulta externa por el padecimiento referido, no se aprecia que se hayan obtenido resultados, tan es así que solo un (01) año después de su último internamiento, el señalado *****
*****, privó de la vida a quien llevara el nombre de *****, de ahí que se denote, al menos de las constancias de autos, que el Control y Apoyo Familiar requerido por el activo inimputable, no es el necesario, suficiente o no resulta posible ejecutarlo de forma debida en la persona del inimputable; por lo que atendiendo a esto valorado, así como los síntomas de la enfermedad que padece el inimputable *****
*****, y que a criterio de este juzgador, formado de las constancias de autos, plexo referidas, se considera que el mencionado inimputable, representa un peligro para si mismo, así como para la sociedad, situación que este quien resuelve debe tomar en cuenta, considerando en consecuencia que bajo la medida curativa que se fija, consistente en tratamiento terapéutico que corresponda, misma que tiene como propósito que el inimputable, logre su cura, más atendiendo a que la enfermedad que padece el procesado, no es curable, sino controlable con una medicación precisa y continua, además de una vigilancia médica, a fin de evitar se dañe dicho inimputable, o vuelva a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

21

*dañar a diversas persona, bajo la falta de control y apoyo de la familia que se demostró en autos, es que este juzgador, considera atendiendo a lo plasmado en el numeral 68 de la Ley Sustantiva Penal vigente, resuelve que la referida medida impuesta a ***** *****, consistirá en el tratamiento terapéutico que corresponda, mismo que como se advierte del oficio elaborado por el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a fojas trescientos treinta y uno, a trescientos treinta y tres, (331 y 333), está siendo llevado de forma adecuada en dicho Centro, al llevar sin problema alguno, al inimputable a sus consultas requeridas, por lo que dicho sitio se considera un lugar adecuado, ya que no existe prueba en contrario, además de que los familiares del inimputable, puede atender a las visitas que en dicho Centro de Ejecución se permiten, pudiendo así tener el control y apoyo familiar requerido, bajo un régimen de mayor control del que los familiares pudieran dar, lo que se considera redituaría en beneficio del inimputable, medida que se considera necesario para lograr que la persona siga con el tratamiento adecuado, ya que sus familiares no demostraron poder tratarlo o hacer que se tratara debidamente; considerando que bajo lo anteriormente esgrimido y valorado, que la temporalidad a la que deberá estar sometido ***** *****, bajo la medida curativa impuesta, consistente en tratamiento que corresponda, lo es de veinte (20) años, debiéndose tomar en cuenta, para el computo de dicha temporalidad, el tiempo en que el inimputable ha estado interno a disposición de este Tribunal, que lo es desde el día trece (13) de noviembre del*

año dos mil cinco (05), medida de seguridad, que estará sujeta a la evolución de la enfermedad que padece el inimputable ***** *****, conforme a los reportes médicos que deberá emitir el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad de manera mensual, o cada vez que sea requerido por el Juez de Ejecución de Sanciones de este Distrito Judicial, ante quien se ventilará lo respectivo al cumplimiento de la Medida establecida en esta resolución, en términos del apartado 12 párrafos segundo y tercero de la Ley Sustantiva Penal vigente, debiendo dicho Director del Centro de Ejecución de Sanciones referido, continuar atendiendo los requerimientos especiales y particulares del inimputable ***** *****, al particularidad de la enfermedad que presenta, debido a la sintomatología extremadamente cambiante, al ir de un estado de remisión a uno de exacerbación, en cuanto a su enfermedad debiendo dar a la farmacia del inimputable referido, las facilidades necesarias y especiales, que la condición de ***** ***** *****, requiere para el sano desenvolvimiento de su tratamiento, esto en la medida que las normas de seguridad y protocolos de desempeño del funcionamiento de dicho Centro se permitan; en términos del apartado 506 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, hágasele saber al fiscal adscrito, defensor y tutor del inimputable, que tiene el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, si les causa algún agravio; así mismo, remítase copia autorizada de éste auto, al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

23

Tamaulipas, dentro del Juicio de Amparo número 2095/2013-VII, a fin de que tenga a este Tribunal dando cumplimiento a la ejecutoria dictada, Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 82, fracción II, 84 fracción I, 91,92, 98, 158, 159, 501, 502, 503, 504, 505, 506, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se: RESUELVE. PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada, por el juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro del Juicio de amparo número 2095/2013-VII; se deja insubsistente la resolución reclamada de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil siete (2007), a través de la cual se resuelve la segunda etapa del procedimiento para inimputable enderezado en contra de ***** **, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **** *. SEGUNDO.- Se impone la Medida de Seguridad de carácter Curativo, consistente en Tratamiento Terapéutico que Corresponde a ***** **, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **** *, misma que se ejecutara bajo la temporalidad de veinte (20) años, en los términos expuestos en el considerando respectivo. TERCERO. Póngase en conocimiento del Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente resolución a fin de que proceda conforme lo ordenado en el considerando correspondiente. CUARTO.- Una vez ejecutada dicha orden procédase en los términos del considerando correspondiente. QUINTO.- Hágasele saber al Fiscal

Adscrito, Defensor y Tutor del inimputable, que tiene el término de cinco (05) días para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, si les causa algún agravio. Sexto.- Remítase copia autorizada de éste auto, al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro del Juicio de Amparo número 1465/2014-VI (sic), a fin de que tenga a este Tribunal dando cumplimiento a la ejecutoria dictada. Séptimo.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Juan Manuel Ham Cortes, en su carácter de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con los Ciudadanos Licenciado Erick Eduardo Duarte Villanueva y Licenciada Flor Elida Gutiérrez Muñoz, en su calidad de testigos de asistencia, que autorizan y dan fe de lo actuado.- Damos Fe”.-----

--- Posteriormente, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Juzgado de Distrito, emitió la declaración de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al tenor de los siguientes razonamientos: -----

“De las constancia remitida se advierte que dicho juzgador responsable dejó insubsistente la resolución emitida el nueve de octubre de dos mil siete, dentro de la causa penal 471/2005, y en su lugar, emitió otra, en la que después de realizar un examen minucioso de las constancias que integran el citado proceso penal, determino imponer como medida de seguridad consistente en tratamiento terapéutico durante veinte años que consideró es factible seguir llevando a cabo

A Que la autoridad responsable debió haberse pronunciado únicamente respecto a la medida de seguridad curativa, en lo que se refiere a dejar al impetrante directo ***** *****, internado en alguna institución o bien, en libertad bajo el cuidado de alguna persona. -----

B Que la autoridad responsable se excedió en el cumplimiento de la sentencia de amparo, al seguir sosteniendo que el quejoso es penalmente responsable del delito de homicidio, no obstante que es inimputable, ya que aquel aspecto no fue materia de análisis en la sentencia de que se trata, ni tampoco lo relativo al tipo penal. -----

C Que también se advierte el exceso al sostener que la medida de seguridad curativa debe ser un tratamiento terapéutico durante veinte años, en razón de que el delito que cometió fue el de homicidio calificado, el cual lo debe cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, como si fuese un imputable; lo cual, resulta ser más severa que una pena de prisión.-----

D Que la autoridad responsable revela una falta de criterio en torno a lo que debe entenderse por una medida de seguridad para un inimputable, porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

los argumentos que sostiene visualizan un desconocimiento de los Centros de Ejecución y sus carencias en la atención a personas que padecen una enfermedad mental, ya que debe ser tratados por médicos especializados de los que ahí se carece.-----

E Que la determinación emitida en cumplimiento a la sentencia de amparo, vulnera los derechos humanos del directo quejoso, ya que la autoridad responsable solamente debió pronunciarse sobre la medida de seguridad, en relación a dejar al impetrante internado en alguna institución o bien, en libertad bajo el cuidado de alguna persona; empero no analizar nuevamente el tipo penal ni la responsabilidad del quejoso, como si fuera un imputable.-----

--- Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince (454), la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, admitió a trámite el incidente de inconformidad 08/2015, por la parte quejosa ***** y el cual se resolvió en sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil quince, en el que señaló:-----

“... Tales motivos de inconformidad son ineficaces. Para sostener tal postura debe precisarse en principio, que la materia del presente medio de impugnación tiene como premisa fundamental el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que se otorgó a la responsable, pues a pesar de los nuevos lineamientos que en materia de inconformidad permean a partir de la reforma a la Ley de Amparo en abril de dos mil trece, la ampliación en su materia, no es factible que a través de ese medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Tiene apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis 1a./J.76/2014 (10a.), en la página 605, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que establece: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.** El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de

*inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo". Pues bien, se dice ineficaces, los motivos de inconformidad expuestos, porque no es verdad que la autoridad responsable hubiera incurrido en un exceso en el cumplimiento de la sentencia de que se trata, porque del análisis de la resolución emitida al respecto, no se advierte que haya sostenido la responsabilidad penal en el delito de homicidio a cargo del quejoso directo *****. Sino*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que en acatamiento a la ejecutoria de amparo al momento de individualizar la medida de seguridad tuvo en consideración los aspectos vinculados con la infracción penal imputada, así como la participación que en ella intervino el referido impetrante para lo cual expuso un considerando cuarto que denominó como "Plena y Legal Participación del Inimputable". Sin embargo en ningún momento determino la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del mencionado ilícito, y menos aún se pronunció en torno a la actualización del tipo penal. Es decir, si bien tuvo en consideración la participación del directo impetrante ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado, ello solamente fue con el objeto de apegar a la sentencia de amparo en que se le constriñó a que, al momento de individualizar la medida de seguridad de que se trata, tomara en consideración precisamente los aspectos vinculados con la infracción penal imputada, así como la participación que en ella tuvo dicho quejoso. Por otro lado, debe decirse que tampoco existe exceso en el cumplimiento por el hecho de haberse impuesto como medida de seguridad la imposición de veinte años de tratamiento terapéutico en el Centro de Ejecución de Sanciones con sede en Matamoros. Ello es así, porque de la propia ejecutoria de amparo que nos ocupa, se advierte **que se otorgó a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para determinar lo que estimara procedente en derecho**, en relación a la imposición de la medida de seguridad al inimputable; de manera tal que, la determinación en ese sentido, y su individualización, son

aspectos en que no se constriñó en modo alguno a la responsable, por lo que contaba con libertad decisoria para ello. De ahí que, las particularidades en torno a esa individualización, tales como el lugar en que habrá de permanecer el impetrante, y el término en que deberá cumplir con el tratamiento médico, son aspectos respecto de los cuales no puede actualizarse un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, porque en ese sentido existía plenitud de libertad decisoria. En el entendido que para ello, la autoridad responsable en todo momento tuvo en consideración que en la sentencia de amparo se dejó establecido el carácter curativo de la medida de seguridad que nos ocupa, y esa fue precisamente una de las premisas sobre las cuales emitió su decisión, según se advierte de la lectura y análisis del nuevo acto emitido en cumplimiento. Consecuentemente, son ineficaces los argumentos de inconformidad expuestos en el presente medio de impugnación. Sin embargo, al margen de tales motivos de disenso, este Tribunal Colegiado, de oficio, estima que la determinación emitida en cumplimiento a la sentencia protectora de derechos que nos ocupa, encuentra un defecto en las consideraciones en que se sustentó; por desatender uno de los efectos a que se constriñó a la responsable. Dicho análisis oficioso, se emprende de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis 1a./J.42/2014 (10a.), en la página 476, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Común, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

de la Federación que establece: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal”. En efecto, el cumplimiento que nos ocupa resulta defectuoso, porque entre las diversas vertientes a que se vinculó a la responsable se encuentra la inherente a que debería tomar en consideración que el apoyo familiar recibido por el impetrante resulta el adecuado para su situación. Sin embargo, al momento de emitir el nuevo acto, se determinó, lo contrario, al considerarse: “ ... no pasa desapercibido de autos, en especial manera del documento exhibido por el Hospital Psiquiátrico “**** *****”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo. En las relatadas condiciones, lo conducente en el caso es declarar fundada la inconformidad plateada por *****

******, contra la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con asiento en Matamoros, dentro del juicio de amparo 2095/2013”.-----

--- **TERCERO.-** La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, encargada del despacho por ministerio de ley, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dio cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con asiento en Reynosa, Tamaulipas, en los términos siguientes:-----

*“QUINTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA SEGURIDAD) Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio calificado, así como la plena y legal participación de *****
***** ******, en la comisión del mismo, es menester establecer que aún y cuando este juzgador, no comparte la Medida que fuere impuesta por la otrora juzgadora, a razón de que el inimputable referido según los elementos de prueba allegados a los autos, cuenta con una enfermedad mental que es de naturaleza crónica, como así se advierte de las probanzas consistentes en el informe médico y la

*copia del expediente clínico número ***** , respecto del inimputable ***** ***** , remitidos por el Hospital Psiquiátrico "*****", de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, de donde se desprende que el inimputable señalado, ingresó a dicho Hospital Psiquiátrico, en fecha quince (15) de julio del año dos mil tres (2003), y se le diagnostico que padecía "Trastorno Esquizofrénico a destacar Trastorno Bipolar en Fase Maniaca con Síntomas Psicóticos", siendo su trastorno crónico, habiendo egresado en el día veintinueve (29) de julio del año dos mil tres (2003), volviendo a ingresar el día dos (02) de septiembre del dos mil cuatro (2004), egresando el día veintiuno (21) de julio del mismo año (2004); lo que se robustece del dictamen de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil seis (2006), expedido por el médico psiquiatra **** ***** ***** ***** , en donde señala que presenta "Trastorno Bipolar en fase Maniaca", y que dicho padecimiento es crónico, probanzas que ya fueron valoradas con antelación y se consideraron aptas para justificar aquello que refieren; es que se entiende que, dicha enfermedad mental que presenta el sujeto inimputable, no tiene establecido un término para su cura, siendo una enfermedad de larga duración y por lo general de progresión lenta, considerándose por esto, como un padecimiento que no es curable, salvo excepciones muy raras, tal y como se puede apreciar de lo que establece la literatura "Enfermedades Crónicas", de World Health Organizati3n (Organizaci3n Mundial de la Salud), consultable en su portal de internet, bajo dicho rubro, de ah3 que como se dijo este juzgador, no comparta el señalado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*criterio anterior, más, atendiendo a que la ejecutoria de mérito, literalmente ordena que tome en cuenta que la medida que se fijó, en la resolución dictada por diverso juzgador al suscrito, en inveterada ocasión, fue de carácter curativo, este que resuelve, está obligado a reiterar dicha medida; por lo tanto, bajo lo esgrimido con anterioridad la medida de seguridad a imponer lo es de carácter curativo, consistente en tratamiento terapéutico que corresponda; ahora bien, y continuando con el acatamiento de lo ordenado en la ejecutoria que se cumple, corresponde ponderar, la infracción penal imputada, la participación del inimputable, y las características de su personalidad, siendo decir que la infracción penal que se le irroga a *****
*****, que lo es de homicidio calificado, es un delito de naturaleza grave, y de imposible reparación, puesto que se tutela lo más valioso que posee el ser humano, como lo es la vida, así como que se ha dejado claro que el inimputable de mérito, participó activamente en la ejecución de dicho acto criminal, como así se justificó de las probanzas que fueron plexo valoradas, esto al haberse justificado que realizó la conducta referida, debiendo señalar que por cuanto hace a las características de su personalidad se advierte que está es de naturaleza disocial, no teniendo capacidad de responsabilizarse de sus actos y cuidado, además de características narcisistas, aunado a que la tan nombrada enfermedad de *****

*****, no es curable, no solo por el hecho de ser crónica, sino porque la esquizofrenia, bipolaridad maniaca psicótica, no tiene cura, solo puede controlarse con medicación, a fin de tratar que el*

*individuo que la padece, pueda tener una vida casi igual al común, aunado a que dicho padecimiento que presenta el Inimputable en cuestión, así como puede presentar una remisión, puede presentar una exacerbación de los síntomas, debiendo decir que se establece esto a razón de lo plasmado en los dictámenes que obran en autos, ya valorados, así como de lo que se desprende de diversa literatura al particular de dicho padecimiento que presenta el inimputable referido, específicamente del estudio realizado por la “Sociedad de Esquizofrenia de British Columbia, Canadá”, consultable para todo público en la página de internet, que se refiere a continuación y que está bajo el siguiente rubro: [www. bcss.org/documents/pdf/multilingual/FactSheetSpan.pdf](http://www.bcss.org/documents/pdf/multilingual/FactSheetSpan.pdf), además de tomar en cuenta, como lo refiere el Juzgador Federal, que si bien es cierto, obra en autos, el dictamen emitido por el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), el plurinombrado ***** *****, fue dado de alta porque la enfermedad que padece esta en estado de remisión, no menos cierto, es que, esto no significa que este curado, ya que como se sabe hablar de que una enfermedad está en remisión, significa que existe una disminución temporal o cesación de los síntomas de una enfermedad, como así se puede advertir de la consulta de cualquier diccionario, más de ninguna manera significa que la persona que padece la enfermedad está curado, esto atendiendo al tipo de enfermedad que padece el inimputable que ya fuere señalada en líneas previas, y prueba tangible de esto dicho (Que la remisión no significa que este curado el paciente), lo*



es que conforme lo reseña el dictamen remitido por el Hospital Psiquiátrico “*****”, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, de donde se desprende que el inimputable señalado, fue egresado de dicho Hospital Psiquiátrico, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil tres (2003), porque presentó, y cito textualmente: “... (sic) 5). Egreso por mejoría del padecimiento psiquiátrico”, y posteriormente volviendo a ingresar el día dos (02) de septiembre del dos mil cuatro (2004), egresando el día veintiuno (21) de julio del mismo año (2004), para tratamiento externo, más como se aprecia de la causa en que se actúa, dicho sujeto activo, *****
*****, aproximadamente un (01) año después de habersele egresado por dicha “mejoría” y tratamiento externo al cuidado de sus familiares, cometió la conducta que se le atribuye, que lo fue privar de la vida a quien llevara el nombre de *****, puesto que como se dejó dicho anteriormente, el padecimiento que presenta el aludido inimputable, puede volver a presentar todos sus síntomas, inclusive en un nivel mayor, lo que se demuestra del hecho cometido, así como del dictamen de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil seis (2006), expedido por el médico psiquiatra *****, en donde señala que entre cosas, que al analizar al paciente *****
*****, este presenta y cito a la letra: “...(sic) Al momento de la entrevista el paciente se encuentra consciente, bien orientado en lugar persona, no en tiempo; pensamiento alterado en forma, curso y contenido, con presencia de ideas delirantes de predominio de grandeza paranoides, con fuga de ideas;

*memoria reciente y remota preservadas; lenguaje alterado en curso, verborreico y tangencial; juicio lógico; con alteraciones en la sensorio-percepción por la presencia de alucinaciones auditivas y visuales, afecto exaltado, irritable y labil, sin movimientos anormales. 1. Que el entrevistado padece trastorno mental, lo cual con los elementos clínicos actuales se deduce trastorno bipolar en fase maniaca..... (sic) 3. Que por el Estado Mental que actualmente cursa el entrevistado, no se encuentra en condiciones de responsabilizarse de su cuidado así como de sus actos, en función de la pérdida de juicio lógico que del mismo trastorno se deriva. ... (sic)", apreciándose de dicho dictamen ya anteriormente valorado, que claramente establece que la tan señalada enfermedad que padece ***** ***** , como se ha sostenido a lo largo de esta disertación lógica jurídica, no es curable, y vuelve a presentar los síntomas de la misma, posteriores a una remisión, inclusive en mayor grado, ya que en este caso, como se ha dicho, desencadenaron en un homicidio, de ahí que el mencionado dictamen emitido por el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), no sea suficiente para que esta autoridad tenga al inimputable de mérito, como curado, tan es así que como se aprecia de autos, ha reingresado a tratamiento en otras ocasiones, sin resultados, y en consecuencia la medida anteriormente impuesta se haya colmado, así tampoco este juzgador, considera referir que aún y cuando se establece que el control y apoyo familiar, es necesario para que el inimputable en cuestión, **con lo que comulga esta***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*autoridad, ya que bajo las directrices señaladas en el la Ejecutoria de amparo emitida por el juzgador de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado, así como lo señalado en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno circuito, se considera que el apoyo familiar recibido por el inimputable ***** *****, resulta el adecuado para su situación; empero atendiendo a lo valorado líneas anteriores, así como los síntomas de la enfermedad que padece el inimputable ***** *****, y que a criterio de este juzgador, formado de las constancias de autos, plexo referidas, se considera que el mencionado inimputable, representa un peligro para sí mismo, así como para la sociedad, situación que este quien resuelve debe tomar en cuenta, considerando en consecuencia que bajo la medida curativa que se fija, consistente en Tratamiento Terapéutico que corresponda, misma que tiene como propósito que el inimputable, logre su cura, más atendiendo a que la enfermedad que padece el procesado, no es curable, sino controlable con una medicación precisa y continua, además de una vigilancia médica, a fin de evitar se dañe dicho inimputable, o vuelva a dañar a diversa persona, ello con independencia que el control y apoyo de la familia del inimputable resulta el adecuado para su situación, es que este juzgador, considera atendiendo a lo plasmado en el numeral 68 de la Ley Sustantiva Penal vigente, resuelve que la referida medida impuesta a ***** *****, consistirá en el tratamiento terapéutico que corresponda, mismo que como se advierte del oficio elaborado por el*

*Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, a fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres, (331 y 333), está siendo llevado de forma adecuada en dicho Centro, al llevar sin problemas alguno, al inimputable a sus consultas requeridas, por lo que dicho sitio se considera un lugar adecuado, ya que no existe prueba en contrario, además de que los familiares del inimputable, pueden atender a las visitas que en dicho Centro de Ejecución se permiten, pudiendo así tener el control y apoyo familiar requerido, bajo un régimen de mayor control del que los familiares pudieran dar, lo que se considera redituaría en beneficio del inimputable, medida que se considera necesario para lograr que la persona siga con el tratamiento adecuado, pues de conformidad con lo plasmado por el Juez de Amparo el apoyo de la familia del inimputable resulta el adecuado para su situación, considerando que bajo lo anteriormente esgrimido y valorado, que la temporalidad a la que deberá estar sometido ***** *****, bajo la medida curativa impuesta, consistente en Tratamiento Terapéutico que corresponda, lo es de veinte (20) años, debiéndose tomar en cuenta, para el computo de dicha temporalidad, el tiempo en que el inimputable ha estado interno a disposición de este Tribunal, que lo es desde el día trece (13) de noviembre del año dos mil cinco (05), medida de seguridad, que estará sujeta a la evolución de la enfermedad que padece el inimputable ***** *****, conforme a los reportes médicos que deberá emitir el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, de manera mensual, o cada vez que sea requerido por el Juez de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Ejecución de Sanciones de este Distrito Judicial, ante quien se ventilará lo respectivo al cumplimiento de la Media establecida en esta resolución, en términos del apartado 12 párrafos segundo y tercero de la Ley Sustantiva Penal vigente, debiendo dicho Director del Centro de Ejecución de Sanciones referido, continuar atendiendo los requerimientos especiales y particulares del Inimputable ***** al particularidad de la Enfermedad que presenta, debido a la sintomatología extremadamente cambiante, al ir de un estado de remisión a uno de exacerbación, en cuanto a su enfermedad, debiendo dar a la familia del inimputable referido, las facilidades necesarias y especiales, que la condición de ***** requiere para el sano desenvolvimiento de su tratamiento, esto en la medida que las normas de seguridad y protocolos de desempeño del funcionamiento de dicho Centro se permitan, tomando en consideración que el apoyo familiar recibido por el inimputable ***** resulta el adecuado para su situación; en términos del apartado 506 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, hágasele saber al fiscal adscrito, defensor y tutor del inimputable, que tiene el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, si les causa algún agravio; así mismo, remítase copia autorizada de éste auto, al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro del Juicio de Amparo número 2095/2013-VII, a fin de que a su vez comunique sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintidós de octubre de dos mil quince, por el*

*Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del juicio de Amparo número 2095/2013, dentro de los autos de la inconformidad 08/2015, formado con motivo del medio de impugnación hecho valer por la parte quejosa ***** a favor del Directo quejoso *****; tenga a este Tribunal dando cumplimiento a la ejecutoria dictada”.----*

--- Siendo dicha resolución impugnada por el Ministerio Público adscrito al citado juzgado y su similar jerárquico de la adscripción a esta Sala Colegiada formuló agravios contra dicha sentencia, y los que hace consistir: -----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida toda vez que el juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al establecer el tiempo de la medida curativa para *****; por su participación en la comisión del homicidio calificado, considerando, incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra versa: “ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de

prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas". El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del acusado, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer la conducta, condiciones que el A quo, debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo ***** empezó a discutir con el ahora occiso *****, quien era su pareja sentimental y en ese momento el inimputable sacó de su mochila una arma punzo cortante (navaja) y comenzó a lesionarlo en el rostro y en el abdomen en repetidas ocasiones dejándolo inconsciente produciendo como resultado material su muerte, ya que según el dictamen médico legal de autopsia rendido a través de número de folio *** de fecha once de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Dr. *****, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de Matamoros, la muerte de quien en vida llevara por nombre *****, fue como consecuencia de: “.. SCHOK HIPOVOLEMICO POR LESIÓN DE GRANDES VASOS DE CUELLO Y AMBOS PULMONES SECUNDARIO A HERIDAS PUNZO CORTANTES PENETRATES...”. Habiéndose comprobado legalmente la participación del inimputable y considerando la situación especial de la medida de protección dictada, esta

*fiscalía considera que debe sostenerse la medida curativa dictada, pero con un incremento en el tiempo de su duración, en virtud de que como se ha establecido en autos la condición del inimputable de padecer “Trastorno Esquizofrénico a destacar trastorno bipolar en fase maniaca con síntomas psicóticos”, pone en riesgo a las personas que de alguna forma se encuentren dentro de su círculo de vida social y familiar, incluso el mismo se pone en riesgo y como ya quedo advertido, no existe familiar o persona alguna que pueda garantizar que pueda desplegar una conducta similar nuevamente, por lo cual se solicita que al resolver sobre la impugnación realizada por mi homologa se considere que tal padecimiento es incurable y de progreso leve por lo cual cada cierto tiempo debe ser analizado para ubicar la fase de desarrollo del padecimiento por la autoridad que corresponda que considero debe ser el juez de ejecución para el efecto de proteger a la sociedad sin violentar los derechos humanos del inimputable, por lo que si bien es cierto solicito se incremente la duración de la medida de seguridad curativa terapéutica, también lo es que deberá realizarse sin exceder del término máximo de la penalidad que para el caso de tipo penal establece la norma; Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la resolución de la Segunda etapa del procedimiento para inimputables, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado mayor de peligrosidad para el mismo y para la sociedad y en la misma medida se incremente el tiempo de duración de la medida curativa que se fija, consistente en tratamiento*



terapéutico que corresponda, misma que tiene como propósito que el inimputable, logre su cura, sin violentar sus derechos humanos en el sentido de que no se establezca más tiempo del máximo establecido que para la penalidad del ilícito citado. Y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente tesis: Registro digital: 2021791 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materia (s): Penal Tesis: II. 3o.P.78P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 930 Tipo: Aislada "INIMPUTABLE. LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO, NO SE RIGE POR LOS MISMOS PARÁMETROS QUE PARA IMPONER UNA PENA DE PRISIÓN. (Se transcribe)".-

--- **CUARTO.-** Previo estudio de los motivos de inconformidad expresados por el fiscal de la adscripción, es de señalarse que al estar solo relacionados con la Medida de Seguridad del tratamiento terapéutico de veinte años que el órgano jurisdiccional determino imponerle a *****
*****, esta sea mayor, su análisis es de hacerse más adelante, pues antes es de dejarse firme los aspectos vinculados con la infracción penal imputada (homicidio calificado), así como la participación que en ella tuvo *****

*****, además que él es inimputable y que el apoyo familiar que ha recibido resulta el adecuado para su

situación, debido que tales apartados del fallo impugnado no son materia de los agravios por parte del inconforme.-----

---- Ahora bien, se procede al estudio de tales disensos que hace valer el Agente del Ministerio Público en esta Alzada los que resultan que son infundados, en virtud como se precisó en los anteriores considerandos el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, en el juicio de amparo 2095/2013-VII, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, (fojas 429 – 437), dictó resolución en la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al directo quejoso ***** , respecto de los actos que reclamó al entonces Juez Tercero de Primera Instancia, residente en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Resolución de amparo que de autos se advierte causó ejecutoria el trece de enero de dos mil quince, y se le requirió el Juez de Primer Grado, el cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo.-----

--- **El treinta y uno de marzo de dos mil quince**, el Juzgado de Distrito estimó que se tenía por cumplida la sentencia concesoria de amparo dictada en ese asunto.-----

--- Determinación que fue impugnada mediante recurso de inconformidad interpuesto por la promovente ***** , en su carácter de familiar del directo quejoso *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

51

***** ***** , mismo que fue resuelto por ejecutoria correspondiente a la sesión **de veintidós de octubre de dos mil quince**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, dentro de la inconformidad 08/2015 administrativa, quien declaró fundada la inconformidad interpuesta en contra de la determinación **del treinta y uno de marzo de dos mil quince**, dictada por el Juzgado de Distrito en la que declaró que quedó cumplida la sentencia proctectora del presente juicio de garantía, en su acto principal, desde **el veintiséis de noviembre de dos mil quince**, (fojas 483 – 501), en la que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal encargada del despacho por ministerio de ley, con sede en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución de referencia.-----

--- Es de señalarse que la promovente ***** ***** ***** , en su carácter de familiar del directo quejoso ***** ***** ***** , se advierte de autos que no hizo manifestación alguna en cuanto a la vista que se le dio de la resolución del **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal encargada del despacho por ministerio de ley, dictó en cumplimiento a la inconformidad 08/2015 administrativa, que el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, emitió en sesión ordinaria de **veintidós de octubre de dos mil**

quince; por tanto el Juzgado de Distrito procedió a analizar de oficio si se cumplió con la ejecutoria de mérito.-----

--- Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J.26/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Marzo de 2000, Materia Común, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:-----

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia”.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Ahora bien, es de precisarse en este juicio de amparo se reclamó la falta de imposición de temporalidad en la medida de Seguridad impuesta por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en la resolución **de nueve de octubre de dos mil siete**, emitida dentro de la segunda etapa del procedimiento especial derivada de la causa penal 471/2007.-----

--- De manera tal, que en el fallo protector dictado en el presente asunto, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para los efectos siguientes:-----

*“ dejar insubsistente la interlocutoria impugnada para para el efecto de que el juez penal de primer grado responsable pronuncie una nueva en la que reitere la inimputabilidad del aquí quejoso por padecer una enfermedad mental, y siguiendo los lineamientos determinados en la presente ejecutoria, en función de la interpretación efectuada de los artículos 5 del Código de Procedimientos Penales, 66, 67 y 68 del Código Penal ambos para el Estado de Tamaulipas, para estar en condiciones de imponer una medida de seguridad a un inimputable por enfermedad mental, con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda; esto es, si procede o no individualizar una medida de tal naturaleza al aquí quejoso, ya sea en internamiento en alguna institución o en su caso, en libertad al cuidado de la persona a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él; en la inteligencia de que debido al tiempo transcurrido en caso de imponer algún tiempo en reclusión deberá descontar el que el quejoso lleva privado de su libertad y en caso de que a la fecha haya sido cumplido dicho término tomar las providencias necesarias para que sea entregado a algún familiar que se responsabilice de su cuidado. **Además, el juez responsable también deberá tomar en cuenta que en la resolución que aquí se tuvo por reclamada determinó que en la medida de seguridad impuesta al inimputable hoy quejoso era de carácter curativo**, siendo que de las constancias adjuntas al informe justificado rendido por el Director del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, residente en Ayala, Morelos, se advierte que en sesión IV ordinaria de veintidós de enero de dos mil nueve, se acordó por unanimidad del Consejo Técnico*

Interdisciplinario el traslado del interno aquí quejoso al Centro de Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, debido a que su sintomatología psicótica y efectiva se encontraba en remisión; es decir, su participación en las diferentes áreas de rehabilitación presentaba un buen desempeño y la escala de evaluación de la actividad global sólo es adecuada (foja 579); asimismo en el estudio de seguimiento se determinó que su pronóstico interinstitucional y extrainstitucional era favorable por el control y apoyo familiar con el que cuenta (foja 613); lo que equivale a que fue dado de alta en ese centro penitenciario por lo que se ordenó su traslado al centro de reclusión en esta ciudad, en el que actualmente se encuentra; de igual forma deberá tomar en consideración que todas esas constancias también ponen en evidencia que el apoyo familiar es el adecuado para su situación.”-----

--- Efectos del amparo que fueron reiterados por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en su ejecutoria de veintidós **de octubre de dos mil quince**, (fojas 460 – 480) pronunciada en la inconformidad 08/2015 administrativa, señalando el cumplimiento que nos ocupa resulta defectuoso, porque entre las diversas vertientes a que se vinculó a la responsable se encuentra la inherente que debería tomar en consideración que el apoyo familiar recibido por el impetrante resulta el adecuado para su situación; sin embargo, el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, estimó que el control y apoyo familiar requerido por el impetrante del amparo, no era el necesario y suficiente.-----

---- Cuando en la ejecutoria de que se trata, se vinculó a dicho Juez de Primer Grado, a estimar lo contrario, lo que se traducía en un defecto en su cumplimiento de la sentencia de amparo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

55

---Al respecto, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal encargada del despacho por ministerio de ley, mediante resolución de veintiséis de noviembre del dos mil quince, dictada en la causa penal 985/2015, en cuya determinación se resolvió de nueva cuenta la segunda etapa de procedimiento para inimputables enderezado en contra de ***** *****, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **** ***** , basada en las consideraciones del Tribunal Colegiado, se impuso la medida de seguridad de carácter curativa de veinte años, consistente en tratamiento terapéutico que corresponde al inimputable, y que el apoyo familiar le resulta el adecuado para su situación.-----

--- Atento a lo anterior, el Juzgado de Distrito declaró que, quedó cumplida la sentencia protectora del presente juicio de garantía, en su acto principal, desde el **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, en que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal encargada del despacho por ministerio de ley, dictó la resolución de referencia.-----

--- Al respecto el Juez de Distrito en congruencia con lo que antecede, hizo saber a la parte quejosa, **que contaba con el término de quince días para interponer el recurso de inconformidad** en contra del presente pronunciamiento, de

conformidad con los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, y sostuvo que el presente asunto está concluido, ya que, como se vio la resolución protectora había sido cumplida; por tanto, ordenó su archivo.-----

--- En ese orden de ideas, queda claro que la resolución impugnada que emitió la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal encargada del despacho por ministerio de ley, fue en cumplimiento a la inconformidad 08/2015 administrativa, dictada en sesión ordinaria el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, y su cumplimiento, después de habersele dado la vista a las partes tenían el término de quince días, conforme los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo vigente en la época de los hechos, para interponer el recurso de inconformidad, y no fue así; por lo que se considera lo determinado por el órgano jurisdiccional ya es cosa juzgada, debido ello los agravios expresados por el Ministerio Público son infundados, en consecuencia al inimputable *****

, por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 329 y sancionado por el numeral 336, ambos del Código Penal vigente en la época de los hechos, es de confirmarse la Medida de Seguridad de carácter curativo de veinte años,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consistente en tratamiento terapéutico, impuesta por el órgano jurisdiccional.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.**- Por lo establecido en el último considerando de la presente sentencia los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público son infundados, y en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Primero hoy de Primera Instancias Penal, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, instruido en la causa penal número 985/2015, al inimputable *****
*****, por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 329 y sancionado por el numeral 336, ambos del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

--- **TERCERO.**- Queda firme la Medida de Segridad de carácter curativo de veinte años, consistente en tratamiento terapéutico, impuesta por el órgano jurisdiccional al

inimputable ***** *****, por el delito de homicidio calificado.-----

---- **CUARTO.-** En los demas apartados de la resolución impugnada queda intocada por no ser materia de agravios por el Ministerio Público.-----

--- **QUINTO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ello con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto número LXIII-389, publicado en el Diario Oficial del Estado el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

59

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
PRESIDENTA Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

--- Proyectó: Lic. José Luis Valdez Salazar.

— Esta hoja corresponde al toca penal 04/2022, deducido de la causa penal número 985/2015, se iniciara a **** * , por el delito de homicidio calificado, ante el Juzgado Primero hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En fecha () notificado de la resolución anterior, a la Defensor Pública, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (18) dieciocho, dictada el (LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2022)

por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, constante de (58) cincuenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.